



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1167/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de
octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos
del juicio de nulidad número 1167/2020, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el dieciséis de julio de dos mil veinte, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Aguascalientes la nulidad de:

"I.- ACTO IMPUGNADO:

1.- Las resoluciones determinantes que califican los adeudos derivados del acta de infracción folio 3364, emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes descritas en seguida, cuyos números de folio según la Secretaría de Finanzas del citado Estado controla como crédito fiscal.

2. La desposesión del vehículo Ford Ranger, modelo 1996, No. serie ***, que hubiere sido asegurado para garantizar el pago de la multa de tránsito impugnada, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión."

II. Por acuerdo del veinte de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *veintiocho de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada en fecha *veintiséis de octubre de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Estado** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la copia al carbón, y copias certificadas, de la boleta de infracción con número de folio **3364**, los cuales exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, documentales en las que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.



TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, argumenta la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes** que debe de sobreseerse el presente juicio ya que es inexistente la resolución que de ella se impugna, ya que la multa de tránsito impugnada no ha sido determinada por esa Secretaría de Finanzas, demostrando inoperante por inatendible sus argumentos, ya que el accionante no comprueba que el acto impugnado haya sido emitido por esta.

Señalando además, que el acto impugnado fue emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Es INFUNDADO lo argumentado por la demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Por otra parte, argumenta la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes**, que debe de sobreseerse el presente juicio en virtud de que el acta de

infracción que exhibe la parte actora juntamente con su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el acta de infracción que exhibe el accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna la referida acta de infracción *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que deriva de la imposición de la multa de tránsito que se le imputa; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dichas autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir alguna de manera oficiosa esta autoridad jurisdiccional, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día **cinco de julio de de dos mil veinte**, incautaron su vehículo, por lo que dicho acto causa afectación a su esfera jurídica por no conocer su origen, ni resolución determinante, motivo por lo cual acude ante esta Sala.

Toda vez que el actor manifestó *el desconocimiento de la resolución definitiva* de la multa de tránsito impugnada, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Al producir la contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, exhibió la copia certificada del acta de infracción con número de folio **3364**, misma que a su reverso se encuentra determinada en cantidad líquida.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien desde su escrito inicial de demanda formuló conceptos de nulidad en contra del acto impugnado.

Así, en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, la parte actora en esencia argumenta que el acto impugnado es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación como lo exige el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que el acto se emitió con una **escaza** manifestación de las circunstancias de tiempo, modo y

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

lugar, motivo por el cual no existe certeza jurídica de lo sucedido.

Es **FUNDADO** el argumento de nulidad expresado por la parte actora, ya que del examen realizado a la constancia exhibida, se obtiene que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por **el** accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En consecuencia, al carecer el acta de infracción - *misma que se encuentra determinada en cantidad líquida*-, de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice los supuestos previstos en dicha acta de infracción a la Ley en la materia.

De ahí que deba declararse la nulidad del **acta de infracción** en estudio y los actos que derivan de ella –*multa de tránsito con número de folio 3364*.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los



créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Ahora bien, al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló también como acto impugnado la desposesión del vehículo en el que iba a bordo ese día, remitiéndolo como garantía a la pensión; sin embargo, resulta innecesario manifestarse respecto de dicho

hecho, pues mediante auto del *veinte de julio de dos mil veinte*, se concedió la suspensión de dicho acto, y posteriormente la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, exhibió los documentos con los cuales acreditó que realizó la devolución del vehículo que le fue asegurado al accionante con motivo de la imposición de la multa impugnada *-fojas 44 y 45 de los autos-*.

SEXTO. Al ser fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito con número de folio **3364**, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **3364**, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos



de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **tres de noviembre de dos mil veinte**. Conste.